



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501053951**



20185501053951

Bogotá, 02/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.
AVENIDA 8 No 0B - 60
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42188 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

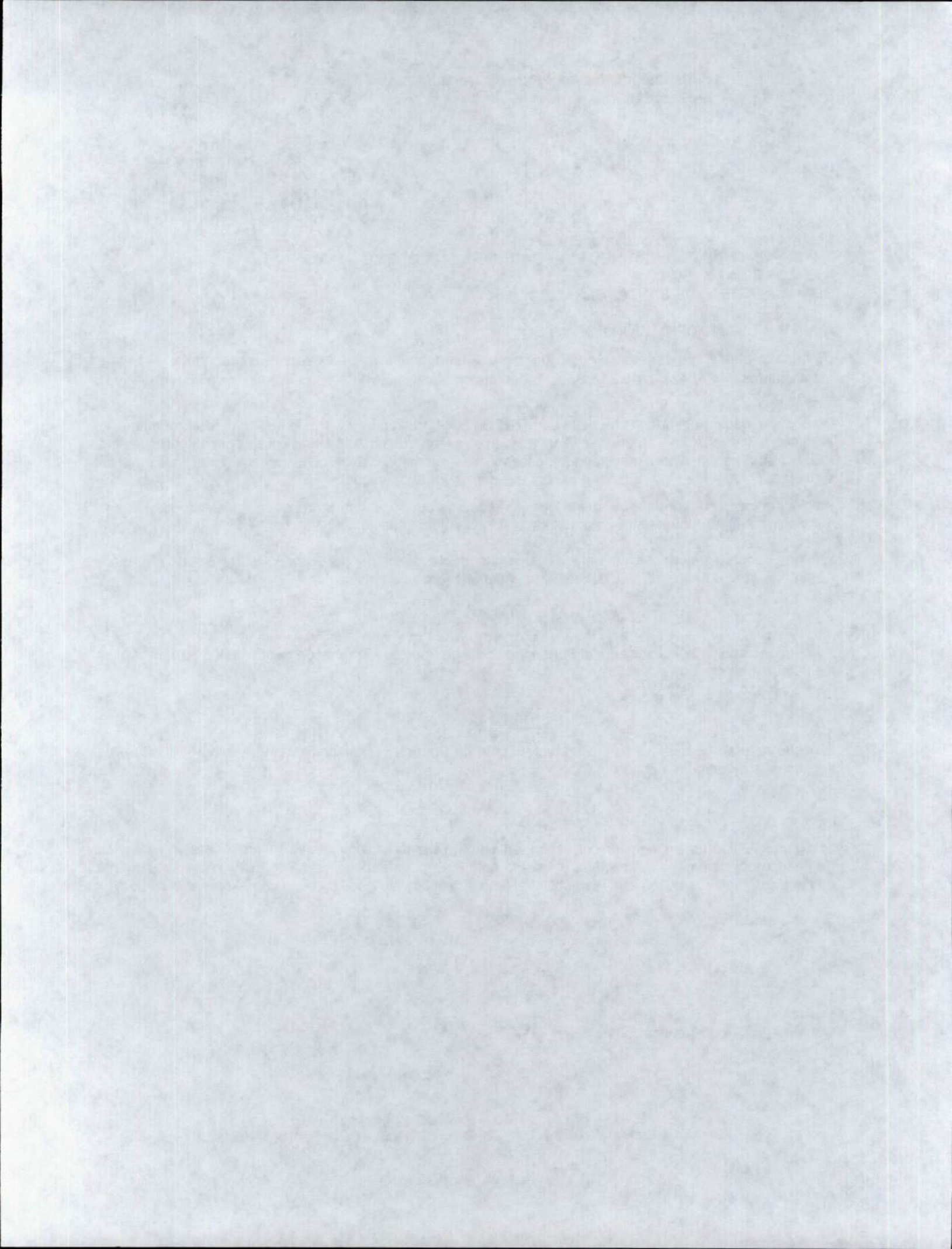
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

42188 21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900743001 - 0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación.."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 405439 de fecha 11 de noviembre del 2016, del vehículo de placa SKO690, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte

RESOLUCIÓN No. 2188 DE 1 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 19204 del 11 de noviembre del 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Fijación de Aviso el 29 de junio del 2016, y la empresa NO hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que NO presentó escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 18971 del 25 de abril del 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 07 de mayo del 2018.

La empresa investigada **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** Identificada con nit 900743001 - 0, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N. 2018-560-349367-2 del 18 de mayo del 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900743001 - 0 mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo N. 2018-560-349367-2 del 18 de mayo del 2018, manifiesta lo siguiente:

1. Violación del debido proceso por indebida notificación por cuanto la superintendencia de puertos y transporte ignora el domicilio principal de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

- transportes e inversiones cepeda Triana señalada en la cámara de comercio, Dian y Ministerio de Transporte
2. No se dio cumplimiento a los artículos 209 de la constitución nacional y artículo 3 del código contencioso administrativo, puesto que no se tuvo en cuenta la correcta notificación
 3. **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** No Reconoce Responsabilidad Alguna Por La Presunta Transgresión A Las Normas Al Transportes, Ya Que La Misma Solo Autorizo Y Permitido El Cargue Del Peso Permitido Legalmente.
 4. Jurídicamente quien tiene la obligación legal de verificar el peso de la mercancía cargada es el remitente y/o generador y/o propietario de la misma, pues es él quien tiene posibilidad física de hacerlo
 5. Nulidad del IUIT por no cumplirse con las disposiciones reglamentarias impartidas por la dirección nacional de Policía Nacional en el procedimiento para determinar la responsabilidad de la infracción
 6. El código de comercio establece de manera clara e inequívoca las obligaciones del remitente, destinatario y empresa transportadora
 7. Falsa Motivación De La Resolución N° 19204 del 09 de mayo de 2017, Lo Cual Genera La Nulidad De Acto Administrativo Que Se Impugna: **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** No Incurrió En La Conducta Que Se Le Endilga.
 8. Solicitud De Apreciación De La Prueba, Para Abstenerse De Sancionar **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, La Superintendencia De Puertos Y Transporte Cuenta Con El Medio Para Darle Veracidad Al Documento Como Son Los Manifiestos De Carga Que Demuestra La No Comisión De Una Infracción De Transporte.
 9. Debe La Superintendencia De Puertos Y Transporte Dar Valor Probatorio A La Copia Auténtica Del Manifiesto De Carga Que Se Aporta.
 10. Debe La Superintendencia De Puertos Y Transportes Dar Valor Probatorio Del Manifiesto De Carga Vs El Tiquete De Bascula Y El Informe Único De Infracciones Como Documentos Públicos.
 11. Debida diligencia: exoneración del acto de apertura con carácter sancionatorio
 12. Solicitud Aplicación Del Principio De Inocencia: Con El Manifiesto De Carga Se Demuestra Que Transportes Larandia., No Despachó Con Sobre peso Alguno El Vehículo De Placas SKO690.
 13. Violación Al Debido Proceso En Razón A Que No Se Da Aplicación A O Previsto Por La Normatividad De La Superintendencia De Industria Y Comercio, Sobre Metrología: No Hay Certeza Jurídica De Que La Bascula Utilizada Para

RESOLUCIÓN No. 42180 DEL 21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Establecer La Infracción Haya Estado Al Momento De Los Hechos Debidamente Calibrada.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 18971 del 25 de abril del 2018:
 - 1.1 Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 405439 del 08 de agosto de 2016.
 - 1.2 Tiquete de báscula No. 00029.
 - 1.3 Certificado de calibración No 22636 ZC.

2. Aportadas mediante escrito de alegatos de conclusión:
 - 2.1 Manifiesto Único de carga 003312365.
 - 2.2 Monitorio ruta N. 16 Barranquilla – Cali.
 - 2.3 Orden de cargue suscrita por Ramón Rojas Gómez.
 - 2.4 Copia de licencia de tránsito No. 10004440922.
 - 2.5 licencia de conducción del señor Jorge Blanco Salcedo.
 - 2.6 Copia revisión tecno mecánica.
 - 2.7 Copia de seguros.
 - 2.8 Registro de semirremolques.
 - 2.9 Copia de planilla de seguridad social.
 - 2.10 Copia de RUT que obra en seis (06) folios.
 - 2.11 Certificado de existencia y representación legal.
 - 2.12 Tiquete Numero 271825.
 - 2.13 Pantallazo de la plataforma del Vigía de la Supertransporte.
 - 2.14 Solicita oficiar al Ministerio de Transporte y al RUNT con el fin de que remitan certificación donde consten la especificación del vehículo de placas SKO690, el peso en vacío y la capacidad de carga de la misma.
 - 2.15 Solicita oficiar a la Superintendencia de Industria y comercio con el fin de que remitan certificación sobre las quejas presentadas sobre la báscula Lizama 2.
 - 2.16 Solicita oficiar a la ONAC, con el fin de que certifique si la báscula Lizama 2 se encuentra calibrada para los años 2016 y 2017.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, igualmente indica en el artículo 168 *"(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las*

RESOLUCIÓN No.

DEL

42168

21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 405439 y Tiquete Bascula No. 000165 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 19204 del 18 de mayo de 2017.

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

1. En referencia al manifiesto único de carga No. 003312365, ésta Delegada procede a establecer que es un documento necesario para prestar el servicio de transporte de carga, mediante el cual se puede establecer probatoriamente el peso despacho del vehículo y las características de la carga transportada, sin embargo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

2. Respecto al monitoreo de la ruta 16 Barranquilla – Cali, operada por el vehículo de placas SKO690 que data del 10 de noviembre del 2016, es decir, la que se encontraba transitando para el momento de los hechos y objeto de la presente investigación administrativa, de la cual, se logra establecer que presuntamente hubieron puestos de control durante el recorrido del automotor anteriormente citado, mas sin embargo, no aportan el sustento de la trazabilidad, es decir, los pesajes realizados durante todo el recorrido, ya que el objeto de la proceso sancionatorio que nos ocupa, es permitir la prestación del servicio de transporte de carga con sobrepeso en la mercancía transportada, motivo por el cual, la citada prueba no desvirtúa la responsabilidad aquí investigada.
3. En referencia con la licencia de conducción y de tránsito, el certificado de revisión tecno – mecánica, pólizas de seguro, ésta Delegada considera útil aclarar en primera medida que son documentos necesarios para la prestación del servicio público de transporte, sin embargo, el objeto de la presente investigación cursa por permitir la prestación del servicio de transporte de carga con sobrepeso en la mercancía transportada, es decir, que los citados documentos no cumplen con el criterio de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba.
4. Frente a la planilla de seguridad social, es un documento que permite probar el cumplimiento de las normas laborales de la empresa con sus trabajadores, pero no desvirtúa la responsabilidad aquí investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

5. el certificado de existencia y representación legal aportado en el escrito de descargos, serán tenidos en cuenta para acreditar la calidad de Representante legal en que obra el memorialista.
6. En relación con el pantallazo de la plataforma de Vigía de la presente entidad, me permite establecer los datos básicos de la empresa investiga y acreditar la calidad de vigilado de la Superintendencia de Puerto y Transporte, sin embargo, la empresa no establece cual es el fin probatorio de la misma, motivo por el cual, no cumple ninguna función en la investigación que nos ocupa.
7. En cuanto a la solicitud enunciada en el escrito de descargos referente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a las dudas pertinentes a la información arrojada por las básculas de pesajes oficial a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la ONAC, con el fin de que certifique si la báscula LIZAMA 2, ubicada en el sitio donde se impuso el IUIT, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años, ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que el certificado de calibración de la báscula LIZAMA 2 vigente para la fecha de infracción, se adjuntó y se corre traslado en el auto 18971 del 25 de abril del 2018, además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa, motivo por el cual no se procederá a decretar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405439 del 11 de noviembre del 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 19204 del 11 de noviembre del 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900743001 - 0, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

RESOLUCIÓN No.

DEL

42168

21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA

La Investigación afirma que se realizó una indebida notificación del acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa que nos ocupa, motivo por el cual se vulneraron sus derechos al debido proceso y la defensa, igualmente el principio de publicidad y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 2100 DE 1 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Respecto a lo anterior, ésta Delegada procederá hacer un estudio acerca de la notificación surtida de la Resolución 19204 del 18 de mayo del 2017, como punto de partida tomaremos las disposiciones normativas de la materia, más concretamente, la ley 1437 del 2011, en sus artículos 67,68 y 69, así:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...)

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Del articulado anterior, se puede concluir que el primer paso para surtir el proceso de notificación, es realizarlo de forma personal, y si no existiese un medio más eficaz para informar a la empresa, se enviara citación, situación que acaece en el caso concreto, como consta en la Guía No. RN763646418CO de los Servicios Postales Nacionales 472 el día 27 de mayo del 2017 se entregó en la AVENIDA 8 No. OB -60 en la ciudad de CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, la citación con número 20175500470851 para que el interesado se presentara en las instalaciones de esta Superintendencia para ser notificado de manera personal del mentado Acto Administrativo, tal como se puede evidenciar a continuación:

472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

1134 271981 20180517 18:58:18 RN763646418CO

Destinatario: TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S. Dirección: AVENIDA 8 No. OB -60 Tel: Cúcuta - NORTE DE SANTANDER Código Postal: 54001196 Código Operativo: 07490	Referencia: 20175500470851 Código Postal: 54001196 Código Operativo: 07490	Estado: Entregado Fecha de entrega: 27 MAY 2017 Hora de entrega: 17:57
---	--	---

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 de Abril 20 A 58 Bogotá | www.472.gov.co Línea Nacional: 01 8000 111 310 / Tel. Colombia: (57) 4722000. Mx. Transporte. Lta. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011. Mx. "C. Rec. Mensajero Empresa 1071087 de 9 septiembre del 2011

En ese mismo sentido indica el artículo 69;

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 2188

21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal

Sin embargo, una vez transcurridos los cinco días de los que trata este artículo, la empresa no se presentó en las instalaciones de esta Superintendencia para ser notificado de manera personal, por lo cual se procedió conforme a este artículo a notificar por aviso entregando copia del Acto Administrativo No. 19204 del 18 de mayo del 2017, copia de las pruebas, y copia de los Recursos que proceden, con la Guía No. RN769572789CO en la dirección registrada para la fecha en el registro mercantil, mas sin embargo, la misma fue devuelta por encontrarse cerrado.

Conforme a la situación descrita anteriormente, el artículo 69 ibídem señala que en estos casos se procederá a realizar la publicación en la página web de la entidad, tal como se procedió en el caso concreto, y consta en el plenario que nos ocupa, surtiendo así la notificación conforme a las reglas legales establecidas.

Concluyendo así, en primer orden que el artículo 69 ibídem, indica que la notificación se enviara a la dirección que obre en el expediente o en el registro mercantil, y en el mismo para la fecha del envío, no obrara alguna, dejando claro en primera medida que la empresa aquí recurrente, tenía conocimiento de la infracción cometida, ya que la misma debe ejercer vigilancia sobre las operación que desplegué en desarrollo de su actividad económica, así las cosas, el conductor debió notificar el IUIT impuesto, igualmente, el agente tránsito, entrega copia del mismo.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA

La empresa investigada se basa en decir que despachó el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga documento del cual se puede establecer que el vehículo infractor se despachó con los pesos permitidos, esta Delgada considera útil establecer que lo mismo no genera causal de exoneración de responsabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la operación completa del transporte de la mercancía está bajo la responsabilidad de la investigada, es decir de quien expidió el manifiesto único de carga que ampara la misma, no es únicamente el despacho, lo cual queda probado con las pruebas allegadas al presente proceso, ya que la misma tiene bajo su

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 13 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

responsabilidad la debida diligencia empresarial que garantice el desarrollo de su actividad económica, ahora bien, éste Despacho en aras de garantizar los principios rectores que rigen los procesos administrativos sancionatorios procede a establecer la responsabilidad de la empresa investigada.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial.." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900743001 - 0**.

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y **"...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.** De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayala

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Respecto de esta precisión el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:[1]

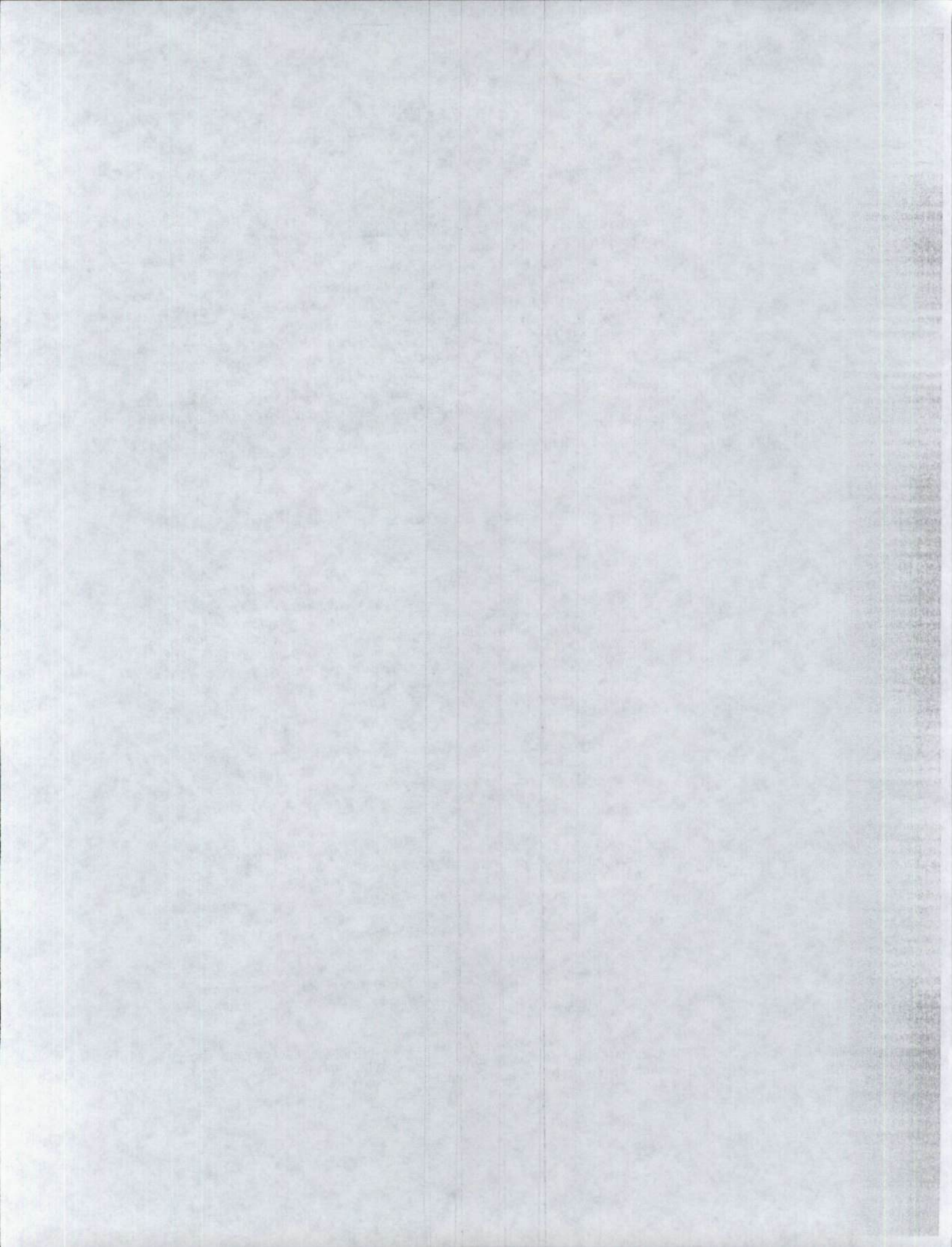
"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito



RESOLUCIÓN No. 42108 DEL 21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 405439 en el que consigno el agente de policía "sobrepeso según tiquete de bascula 000165 transporta aluminio en bruto según manifiesto de carga 03312365 expedido por la empresa TRANSINVGR NIT 9007430010(...)" y como prueba de ello, se anexa el tiquete de báscula No. 000165, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

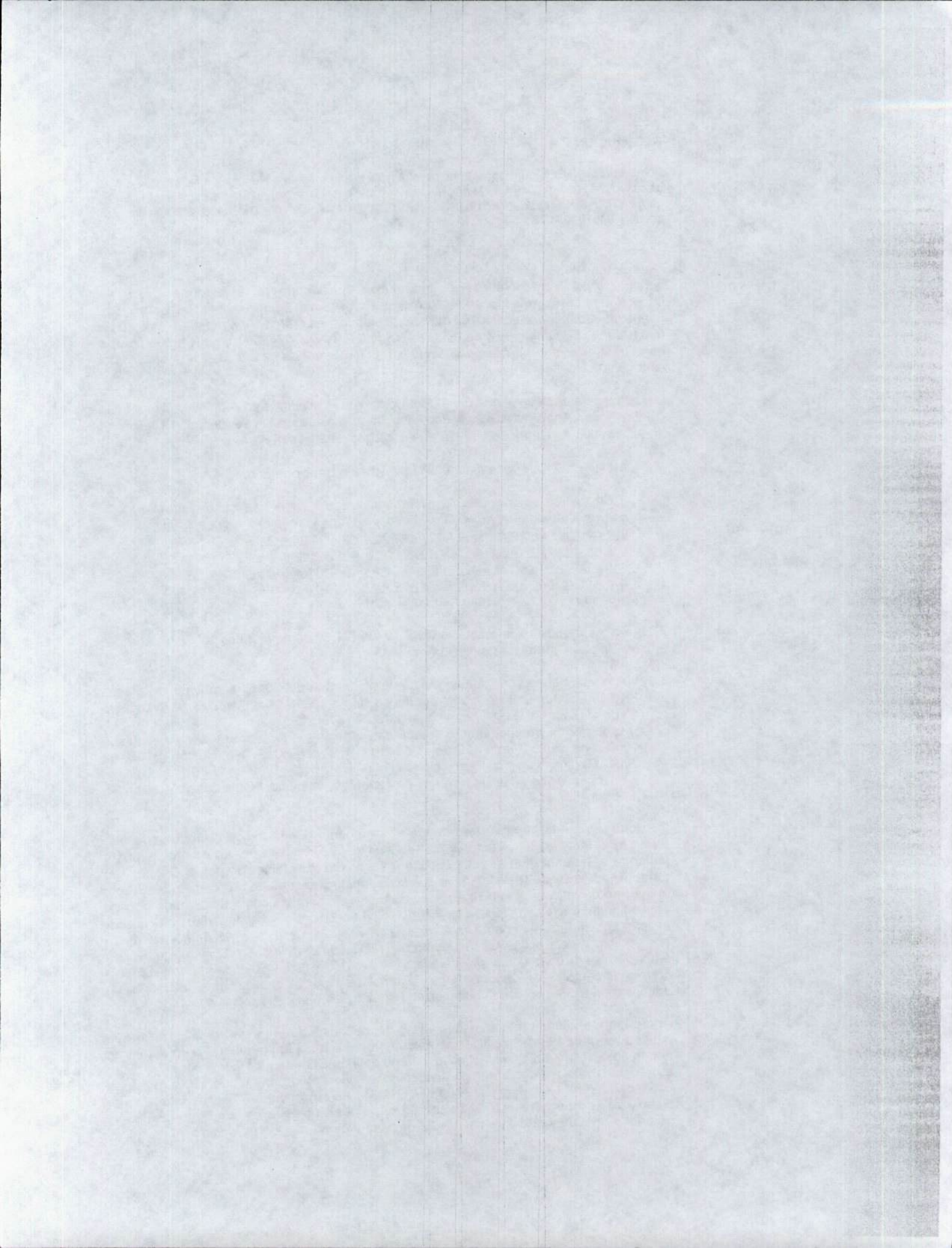
"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. 19204 del 11 de noviembre del 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- i. Los hechos que lo originan: el día 11 de noviembre del 2016, el vehículo de placas SKO690, al momento de pasar por la estación de pesaje bascula Lizama 2, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 53490kg.
- ii. Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.
- iii. Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d)

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No. 19204 del 11 de noviembre del 2016, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico; a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que es por el sobrepeso, y como prueba de ello se anexo el correspondiente tiquete de bascula y el Informe de Infracción, por lo tanto



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

no hay lugar al argumento de la apoderada, ya que basta con hacer un sencillo análisis de la resolución, para entender que es por el sobrepeso del vehículo de placas SKO690 por lo cual fueron aportadas las pruebas.

Finalmente, resta decir que este despacho se basa en el IUIT y el ticket de bascula que reposan dentro del expediente como únicas pruebas, ya que por parte de la investigada no se aportó documento alguno que pudiera ser valorado para desvirtuar los hechos generadores de esta investigación.

SOLICITUD APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Como cuarto argumento, la apoderada manifiesta que se de aplicación al principio de inocencia, dentro de este argumento planteado acerca de dar aplicación al principio de inocencia, más allá de toda duda razonable, se puede establecer que de acuerdo al ticket de bascula 000165 y el IUIT No. 405439, en este último que se menciona la empresa aquí investigada claramente, por ende se ha podido determinar que **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 900743001 - 0, es la empresa presuntamente responsable del hecho generador de la investigación que nos ocupa, por tal razón el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal en lo concerniente a este principio.

Ahora bien, en relación al debido proceso, como se anotó en párrafos anteriores, esta entidad a respetado la garantía constitucional al debido proceso, pues se ha dado aplicación a los principios de publicidad, juez natural, independencia e imparcialidad del juez, contradicción, oportunidad, y condiciones adecuadas de defensa, igualdad, duración razonable, observancia de las formas preestablecidas, sujeción a la ley sustancial preexistente, motivación de la sentencia, impugnación de la sentencia, presunción de inocencia. Razón por la cual este Despacho encuentra que todas las garantías a las que tiene el inquirido han sido respetadas y cumplidas por lo que no es procedente hablar de la violación al debido proceso.

METROLOGÍA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900743001 - 0**.

1. *Precisiones:*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."

Considerando lo anterior, las pruebas allegadas por la empresa en su escrito de alegatos no permiten desvirtuar la conducta endilgada, adicionalmente porque mediante auto No. 18971 del 25 de abril del 2018 se corrió traslado del certificado de calibración de la báscula Lizama 2 para la fecha de la infracción, el cual puede evidenciarse a continuación:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.



CERTIFICADO DE CALIBRACION
CALIBRATION CERTIFICATE



Certificado No. 29028 20

Página 1 de 2

Este documento certifica que el instrumento descrito a continuación se examinó y se comparó en las condiciones del cliente, contra los patrones calibrados por un metro patrón de la clase de calibración con los requisitos de la Norma ISO 9001:2015 4.10.2.04.

Información del cliente

Nombre social: **ETA CIGROS LERANA**
Dirección: **PO BOX 8074 BACCHIGUÉ 481**
Ciudad, País: **LA LERANA, COLOMBIA**
Fecha de recepción: **2018-11-19**
Número de reporte: **2813**

Información del instrumento de prueba

Descripción del instrumento: **BANCUA ECITADONICA**
Fabricante: **FAT BANCO**
Modelo: **100-1000 F1**
Serie: **1211010040**
Identificación: **NO FONIA**
Intervalo de medición: **100 kg a 10000 kg**
Distrito de escala: **10 kg**
Fecha de calibración: **2018-11-19**
Lugar de calibración: **BANCUA LERANA**
Número de páginas del certificado incluyendo anexos: **1**

Resumen del examen físico

El instrumento se examinó en épocas condiciones limpias, secadas, se está utilizando de manera apropiada, no hay anomalías visibles en la operabilidad del instrumento, se encuentra instalado en una base firme las lecturas son legibles, está protegido adecuadamente contra el polvo, corrosión de agua, los vibraciones, las modificaciones ambientales y los impactos que pueda afectar su correcto funcionamiento.

Estado de calibración a corto plazo

En la calibración se utilizó el método de desplazamiento durante con pesos patrón.

Precondiciones de calibración utilizadas

PDN DE, donde se midió los pesos a realizar toda masa Ejercitacion, República, y Estado de Colombia por las normas S.S. LS y G. de la Ley 581 2000 del 20 de mayo de 2000 para la calibración de los instrumentos para pesos de funcionamiento en Colombia.

Av. de Boyacá No. 430 - 93 Local 40-10 Fontal SF1 - 430 73 74 e-mail: info@sigmalab.com.co Web: www.sigmalab.com.co Bogotá, Colombia

FRENTE AL MANIFIESTO DE CARGA

En relación con lo argumentado por la investigada, ésta Delegada se permite establecer que dentro del acervo probatorio se valoró el manifiesto de carga, la remesa, sin embargo, no lograron controvertir la conducta endilgada.

Si bien es cierto, la prueba debe cumplir con unos parámetros como son la pertinencia, conducencia y utilidad, pero además de esto existen documentos que requieren requisitos legales para validez del mismo.

En el presente caso, el manifiesto de carga y la remesa contienen unos preceptos legales para que el mismo obtenga validez, consagrados en el Decreto 1079 de 2015. Por tanto, el mismo solo conllevaría a probar el inicio de la operación la cual se da con el despacho de la mercancía, por lo cual no sería una prueba conducente para la investigación ya que solo lograría controvertir una parte de la operación del transporte de carga por medio del cual operó el sobrepeso. Por su parte los demás documentos aportados tampoco permiten desvirtuar el sobrepeso que fue registrado durante el trayecto de la operación considerando que el verificado de revisión técnico mecánica permite conocer ciertas del vehículo en cuanto a su parte técnica y mecánica; la póliza, la licencia de tránsito y CTO están relacionados con otros aspectos para la operación del vehículo en cuanto al cumplimiento de los documentos para operar pero no guardan relación con el sobrepeso registrado.

El memorialista no puede únicamente excusarse en el despacho de la mercancía, ya que el estado otorgó a la misma una habilitación para desempeñar su actividad económica como una empresa de transporte de carga, la cual es la responsable de la operación del transporte de carga desde inicio hasta el final, la empresa no logra probar

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 19 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900743001 - 0**.

que tuvo una debida diligencia empresarial en el desarrollo de su operación, motivo por el cual no se violó el debido proceso en la etapa de investigación.

Ahora bien, la investigada se basa en decir que despachó el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga y la remesa de los cuales, si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor se despachó bajo los límites establecidos, esto no genera una causal de exoneración de responsabilidad teniendo en cuenta que la operación del transporte de la mercancía está bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el despacho, el cual tan solo es una parte de la operación del transporte de carga.

Por su parte, el manifiesto de carga permite evidenciar que el mismo fue expedido por la empresa investigada, el cual fue debidamente registrado en el RND. Por tanto, se puede delimitar la responsabilidad en cabeza de la empresa **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900743001 - 0**.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del memorialista en razón a lo expuesto anteriormente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁷

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁸ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial.." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o

⁸ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 000165, se indica que el vehículo de placas SKO690, el día 11 de noviembre del 2016 al ser un vehículo designación 3S3 registró un peso de 53490 Kg.

Mediante Resolución No. 19204 del 11 de noviembre del 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, supero los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

⁹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un tracto-camión con semirremolque 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
3S3	52000	1300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas SKO690, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 53490 Kg, es decir, un sobrepeso de 000165 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 405439 del 11 de noviembre del 2016 y el Tiquete de Báscula No 000165 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SKO690 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53490 kg, transportando carga con un sobrepeso de 190 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación 3S3. Y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 11 de noviembre del 2016 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁰, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio

¹⁰ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 16 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53490 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200 Kg	190Kg	CINCO (05)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 2188

21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 11 de noviembre del 2016 se impuso al vehículo de placas SKO690 el Informe único de Infracción de Transporte No. 405439 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900743001 - 0 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.447.275,00), a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900743001 - 0

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900743001 - 0 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo

RESOLUCIÓN No. 42188 DEL 21 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19204 del 18 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900743001 - 0**.

de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405439 del 11 de noviembre del 2016 que origino la sanción.

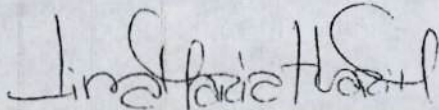
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900743001 - 0 en su domicilio principal en la ciudad de CÚCUTA / NORTE DE SANTANDER en la AV 8 0B – 60 en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los **4 2188** **21 SEP 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra - Abogado Contratista – Grupo IUIT
Revisó: Erika Fernanda Pérez Montealegre - Abogada Contratista – Grupo IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton – Coordinador Grupo IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.
Fecha expedición: 2018/09/11 - 19:51:36 **** Recibo No. S000428389 **** Num. Operación. 90-RUE-20180911-0177

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EsyBrStxFD

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5829527 Ext 241 - 820 C DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccucuta.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.
SIGLA: TRANSINVER CTC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900743001-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 263186
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 17 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 01 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 774,602,850.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 8 0B - 60
BARRIO : PANAMERICANO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5793570
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3105760572
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transinverpresidencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 8 0B - 60
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : PANAMERICANO



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.
Fecha expedición: 2018/09/11 - 19:51:36 **** Recibo No. S009428389 **** Num. Operación. 90-RUE-20180911-0177

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN EsyBtSTxFD

TELÉFONO 1 : 5793570
TELÉFONO 3 : 3105760572
CORREO ELECTRÓNICO : transinverctcsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5210 - ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE JUNIO DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9344272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20150916	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9350896	20151221
CE-	20151217	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9350897	20151221

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9351327 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 24 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CUCUTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. 2). PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL E INTENCIONAL. 3). PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES MODOS Y MODALIDADES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE TRANSPORTE VIGENTES. 4). SUSCRIBIR CONTRATOS Y/O CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO, DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. EJECUTAR CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO. 5) IMPORTAR, EXPORTAR Y ESTABLECER ALMACENES PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS REQUERIDOS PARA DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. 6) ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO Y PRESTAR A LOS SOCIOS Y COMUNIDAD EN GENERAL EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES. 7) ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y REPARACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS Y COMUNIDAD EN GENERAL, Y PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. ASÍ MISMO, PODRÁ



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501029201



Bogotá, 21/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.
AVENIDA 8 No 0B - 60
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42188 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

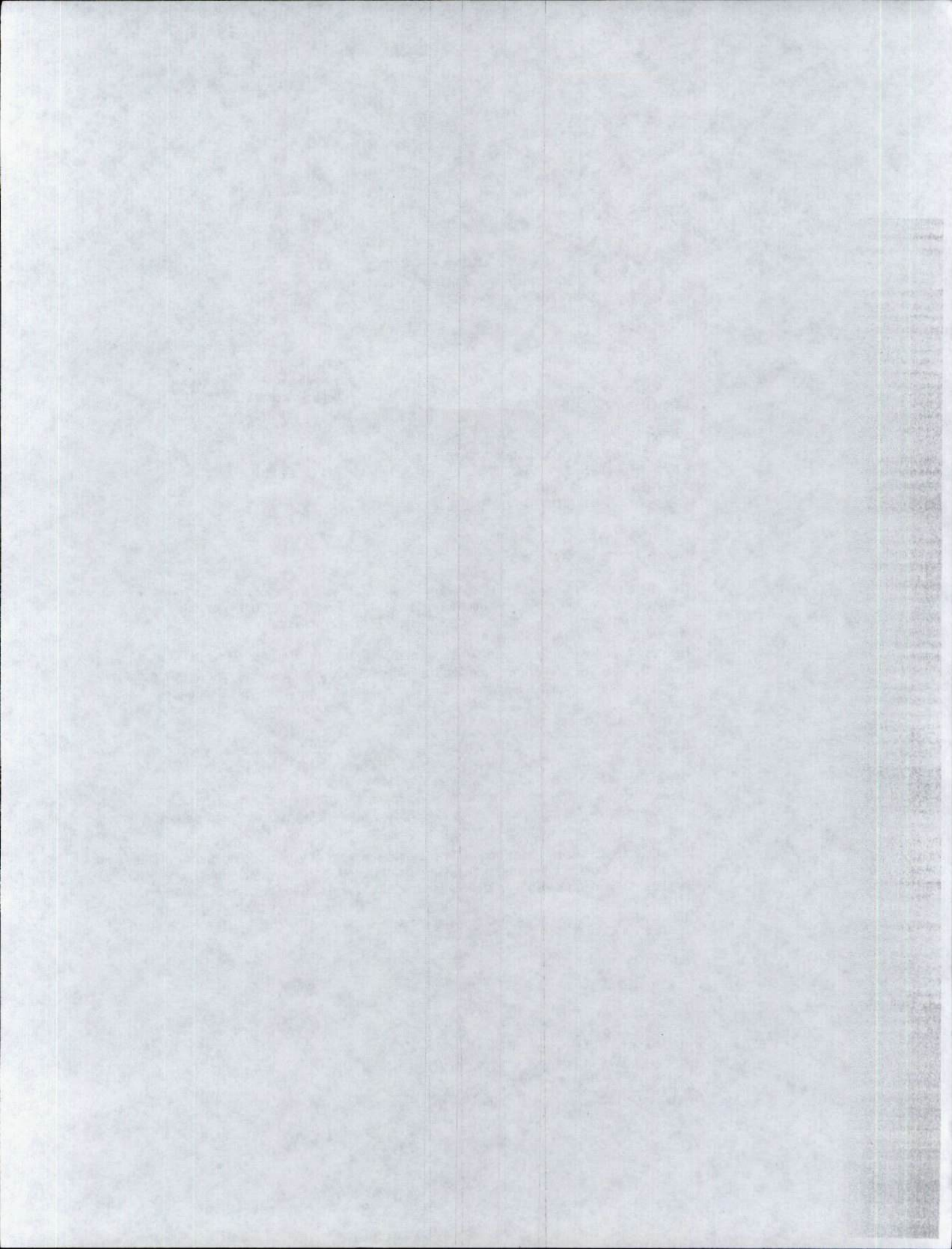
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-09-2018\HUIT\CITAT 42133.odt

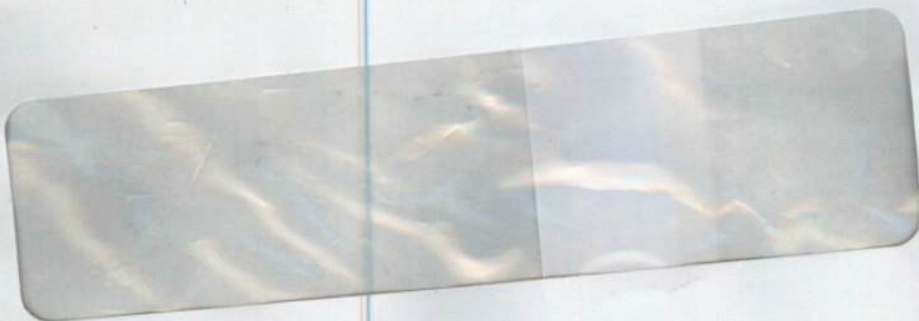




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA020787621CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES E INVERSIONES
CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA
Dirección: AVENIDA 8 No 08 - 60

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal: 540001186

Fecha Pre-Admisión:
03/10/2018 15:11:10

Min. Transporte Lic. de carga 00020
del 20/05/2011

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CERRADO	<input type="checkbox"/>
DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	REHUSADO	<input type="checkbox"/>
NO RESIDE	<input type="checkbox"/>	FALLECIDO	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE N.R.	<input type="checkbox"/>	F.M. - 8 00	<input type="checkbox"/>
FECHA _____		SECTOR No. _____	

Nombre Cartero: Cosme Chacón
13448833

2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

